

Fw: CamScanner 10-16-2020 09.28.59

HECTOR HUGO PARRA RODRIGUEZ <swylh@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 9:34 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
CamScanner 10-16-2020 09.28.59.pdf;

De: Santiago Parra <tatoparra08@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 09:30 a. m.
Para: Hector Hugo Parra Rodriguez <swylh@hotmail.com>
Asunto: CamScanner 10-16-2020 09.28.59

Escaneado con CamScanner
<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPad

Señor

JUEZ 01 DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

Ref: LIQUIDATORIO No 2019 00133

De: GLORIA ALCIRA ARDILA ROBLES

Contra: VÍCTOR MANUEL PULIDO RODRÍGUEZ

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

HÉCTOR HUGO PARRA RODRÍGUEZ, mayor de edad y residente en Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.045.927 expedida en Bogotá y T.P. No 82559 del C.S.J. por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2020 y notificado mediante estado el día 13 de octubre del mismo año; el cual sustentó a continuación:

En audiencia de fecha 3 de septiembre de 2019 se presentan los inventarios y avalúos en el cual se relaciona el pasivo de \$150.000.000 contenido en el pagaré 001 de fecha 10 de agosto de 2009, documento que fue aportado al proceso en original en su oportunidad.

En la citada audiencia, dicha partida fue objetada por parte de la demanda; objeción que fue resuelta por la señora Juez de manera desfavorable a los intereses del demandado.

En la misma audiencia, la apoderada interpone recurso de apelación en contra del auto que resuelve la objeción, por lo que el proceso es remitido al H. Tribunal superior de Cundinamarca.

Resuelta la apelación por el H. Tribunal superior de Cundinamarca en su sala de familia, en el que mediante auto de fecha 27 de abril de 2020, donde confirmó la decisión de primera instancia, o sea, incluyendo como pasivo el crédito contenido en el pagaré 001 fecha 10 de agosto de 2009 a favor del señor GUNDISALVO ARDILA.

Es evidente, que la obligación contenida en el pagaré no es solo el capital de ciento cincuenta millones de pesos, si no como se expresa claramente en el título valor en su cláusula TERCERA son los intereses corrientes y moratorios en caso de incumplimiento en el pago en las fechas pactadas en el mismo título, liquidados hasta la fecha en que se verifique el pago, hecho que se evidencia claramente.

Así las cosas y una vez reconocido y aprobado por el juez tanto de primera como de segunda instancia, el crédito a favor de mi cliente señor GUNDISALVO ARDILA, desde luego me asiste el derecho para presentar la liquidación de sus intereses, ya que no se aprobó sólo su capital, sino se reconoció y aprobó fue el crédito contenido en el pagaré el cual se aportó en debida forma y dentro del término al proceso.

Y reitero, atendiendo los lineamientos que señala el artículo 446 del Código General del Proceso, ya ejecutoriada la orden, mediante la cual se aprueba y

reconoce el crédito, lo consiguientes y que me asiste el derecho legal es presentar la liquidación del crédito, conforme al contenido y condiciones que tiene el título valor, pues no se puede desconocer derechos fundamentales que le asisten al señor ARDILA al momento de perseguir y hacer que se le reconozca y pago la totalidad de sus créditos.

En este evento, nos encontramos frente a una obligación clara expresa y exigible, contenida en el título que se aportó y del cual dio fe la señora juez de que reunía los requisitos del título ejecutivo; hecho que en ningún momento fue cuestionado por ninguna de las partes y le imprimió su legalidad tanto el Juez de primera como de segunda instancia.

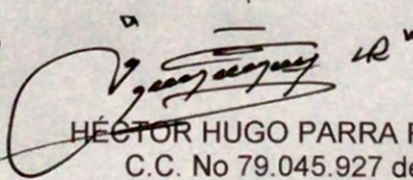
Por lo anterior, no encuentro fundamento legal alguno para que la señora Juez, manifieste en su auto, el cual, hoy es objeto de recurso: "como quiera que no estamos frente a un proceso ejecutivo, sino a un proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el cual no hay lugar a la presentación de liquidación de crédito y mucho menos objeciones a las mismas, no se da trámite a la liquidación del crédito presentada por el acreedor", hecho contrario, a la realidad procesal.

Con lo anterior, la señora juez, como lo mencione anteriormente desconoce que se aprobó y se reconoció el crédito contenido en el pagaré, que como mencione no solo se compone del capital sino de los intereses conforme fueron pactados en el título valor y que para ello debe remitirse a la norma procesal como lo es el artículo 446 del C.G.P., más aún cuando mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento de las partes la liquidación del crédito que fuera presentada por el suscrito y dicho auto no fue objetado o cuestionado por ninguna de las partes; no entiendo el cambio de decisión y la contradicción que existe entre el auto de 21 septiembre de 2020 y el que aquí es objeto de recurso.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez se sirva, revocar el auto de fecha 9 de octubre de 2020 y en su lugar le dé trámite a la liquidación del crédito conforme los presupuestos procesales que se citan en la sustentación del recurso.

Si se mantuviera la decisión, solicito a la señora Juez, se sirva conceder el recurso de apelación para lo cual estoy atento a cancelar las copias que su señoría ordene para dar trámite al mismo.

Cordialmente,



HÉCTOR HUGO PARRA RODRÍGUEZ
C.C. No 79.045.927 de Bogotá
T.P. No 82559 del C.S.J